

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

PROTÓCOLO.—Recepción por el Sr. Presidente de la República del excelentísimo Sr. Constantin Bataloff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bulgaria en Madrid. Página 290.

Idem id. id. del Excmo Sr. Robert Enxets, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en España.—Páginas 290 y 291.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley determinando el procedimiento que ha de regular la elección de Presidente de la República.—Páginas 291 a 293.

Ministerio de Hacienda.

Decreto (rectificado) declarando jubilado a D. Manuel Ulloa Fernández, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid.—Página 293.

Ministerio de Estado.

Orden nombrando a los Ministros Plenipotenciarios que se mencionan para las Direcciones en que se ha reorganizado este Ministerio.—Página 293.

Ministerio de Justicia.

Orden creando en el pueblo de Casas de San Bernardo (Cáceres) un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Página 293.

Otra prorrogando hasta el día 11 del próximo mes de Mayo el plazo concedido para una información pública sobre alquileres de fincas urbanas.—Páginas 293 y 294.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales,

que se insertan, que han de regir en la subasta para la adquisición de telas para aeroplanos.—Páginas 294 a 296.

Otra idem id. id. para la adquisición de chapa contraplacué.—Páginas 296 a 300.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se saque a concurso la provisión de una plaza de Médico auxiliar residente, con destino en el Hospital de Incurables, de Toledo.—Página 300.

Otra idem id. id. la provisión de la plaza de Secretario general Administrador de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 300.

Otra idem id. id. la provisión de las plazas de Administrador del Sanatorio marítimo de Torremolinos (Málaga), y Administrador del Sanatorio de Valdelatas (Madrid).—Página 300.

Otra idem concurso-oposición para proveer 26 plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Sanidad Nacional, pertenecientes al Grupo inspector.—Páginas 300 y 301.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden derogando la de 6 de Febrero de 1926; convalidando las oposiciones celebradas el año 1925 para la provisión de la Cátedra de Lengua hebrea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, y que se tenga por adjudicada dicha Cátedra a D. José María Millás y Vallcrosa.—Página 301.

Otra admitiendo a D. Antonio López de la Orden la dimisión del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz.—Página 301.

Otra nombrando Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote a D. Ildefonso Aguilar Martín, Profesor de Matemáticas del mismo.—Página 301.

Otra aprobando la propuesta de modificación de la Carta fundacional del Patronato local de Formación Profesional de Sevilla.—Página 301.

Otra idem la Carta fundacional de Patronato local de Formación Profesional de Huelva.—Página 301.

Otra idem id. id. del Patronato local de Formación Profesional de Reinosa (Santander).—Páginas 301 y 302.

Otra idem id. id. del Patronato local de Formación Profesional de Pontevedra.—Página 302.

Otra resolviendo el expediente instruido en virtud del concurso anunciado para proveer la plaza de Maestro del Taller de Carpintería, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Linares (Jaén).—Página 302.

Otra idem id. para la provisión de las plazas de Profesores y de Maestro Mecánico, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Reus.—Página 302.

Otra nombrando a D. Juan García Roca Maestro de Taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de Lérida.—Página 302.

Otra autorizando a los Claustros de los Institutos para que, si lo estiman procedente, acuerden que, al terminar los exámenes de alumnos no oficiales cada uno de los Tribunales constituidos o una Comisión elegida al efecto, pase a examinar a los alumnos de los Colegios que a juicio del Claustro deban concurrir.—Páginas 302 y 303.

Otra aprobando los ejercicios de las oposiciones a la Cátedra de Arpa del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y nombrando para la misma a doña Luisa Menárquez Bonilla.—Página 303.

Otra adjudicando a D. Juan Adsuara la Cátedra de Dibujo de ropajes, de estatuas y del natural, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 303.

Otra creando 50 plazas de Inspectores y otras 50 de Inspectoras de Primera enseñanza.—Páginas 303 y 304.

Otra disponiendo sea clasificada como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por causante desconocido a favor de la Maestría de Errazu, Ayuntamiento del Valle de Baztán (Navarra).—Páginas 304 y 305.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio en general, de Sevilla.—Página 306.

Otra concediendo para la actual campaña remolachero-azucarera la misma autorización concedida en la disposición 5.ª de la Orden de este Ministerio de 22 de Febrero del año actual, y fijando el plazo máximo para las operaciones de la zafra.—Página 306.

Otra anulando la elección de Vocales para el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Castro del Río (Córdoba) y convocando a nuevas elecciones para el mismo.—Página 306.

Otra disponiendo que el día 14 del mes actual sea considerado como domingo a los efectos del trabajo en las fábricas, talleres y demás establecimientos.—Página 306.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Alicante.—Página 306.

Idem id. id. de los Juzgados de primera instancia de Coria, Guía, Torrelavega, Jaca y Totana.—Página 306.

Idem id. id. la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Sagunto y de Pamplona.—Página 307.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 307.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 307.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 del mes actual.—Página 308.

GOBERNACION.—Subsecretaría. — Convocando concurso-oposición para proveer las plazas de Administrador del Sanatorio marítimo de Torremolinos (Málaga), y Administrador del Sanatorio de Valdeclatas (Madrid).—Página 308.

Idem id. id. para proveer la plaza de Secretario general Administrador de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 308.

Dirección general de Administración. Anunciando concurso para proveer una plaza de Médico auxiliar residente con destino al Hospital de Incurables, de Toledo.—Página 308.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso-oposición para proveer 23 plazas de Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, pertenecientes al Grupo inspector.—Página 308.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Análisis

matemático, tercer curso (Ecuaciones diferenciales), de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 309.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia a doña Dolores Patiño Ruiz, Maestra de Grobas (Coruña).—Página 309.

Anunciando el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza expedido a favor de doña María Luisa Sáenz de Cenozo Villanueva.—Página 309.

Declarando a D. Manuel Ugedo Semper, Maestro de Barajas (Madrid), incompatible con el vecindario, y nombrándole Maestro propietario de Aravaca (Madrid).—Página 309.

Anunciando a oposición libre la provisión de 50 plazas de Inspectores y 16 de Inspectoras de Primera enseñanza.—Página 310.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que se mencionan.—Página 310.

Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancias solicitando admisiones temporales de hojalata en blanco.—Página 310.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 53 y principio del 54.

MINISTERIO DE ESTADO**PROTOCOLOS**

A las once y media del día 9 del corriente, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del excelentísimo Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de credenciales al Excmo. Sr. Constantin Batoff, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en que Su Majestad el Rey de Bulgaria le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia, el Representante de Bulgaria se retiró, tributándosele los honores a su alta categoría.

Madrid, 11 de Abril de 1932.

A las once y media de la mañana del día 11 de Abril del corriente, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de credenciales, con las formalidades de costumbre, al Excmo. Sr. Robert Everts, quien previamente anun-

ciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en francés el discurso cuya traducción es la siguiente:

“Señor Presidente:

Tengo el honor de entregar a vuestra Excelencia la Carta por la cual el Rey mi Augusto Soberano me acredita en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República Española.

La cordialidad de relaciones que existe entre nuestros dos Países y el recuerdo de gratitud que el pueblo belga guarda hacia la noble Nación española por el apoyo que le prestó en momentos de gran tristeza, me hacen esta misión particularmente agradable.

Con este espíritu me esforzaré en sostener estas excelentes relaciones y en resolver, de acuerdo con el Gobierno de la República, los problemas que la crisis mundial ha provocado y que podrían presentarse entre nuestros dos países.

En los grandes momentos históricos por los que atraviesa España, me permito expresar a vuestra Excelencia los

votos sinceros que formulo por el porvenir y la felicidad del pueblo español.”

S. E. el Sr. Presidente de la República, contestó en los siguientes términos:

“Señor Embajador:

Con singular agrado recibo las Cartas que os acreditan en calidad de Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de los belgas.

Contestando a las palabras que acabo de escuchar, me complace recoger el pensamiento de vuestro cuando alude a la estrecha amistad que existe entre nuestros dos pueblos, afianzada en las horas de la tribulación, y a las cordiales relaciones que venturosamente unen a nuestros dos países.

Con estos sentimientos de mutuo afecto y recíproca confianza, estoy seguro de que los problemas que suscita la presente crisis del mundo serán un mayor estímulo a la colaboración y al acercamiento de nuestras dos Naciones.

Los buenos deseos y elevados propósitos que animan tanto al Gobierno español como al de Bélgica habrán de facilitar seguramente la honrosa tarea que a vuestro país le ha sido confiada.

Agradezco, Sr. Embajador, los sinceros votos que expresáis por la felicidad del pueblo español en estos mo-

mentos de renovación nacional y os ruego que seais intérprete de los que yo efusivamente formulo por la prosperidad del pueblo belga.”

Terminada la ceremonia, el Representante de Bélgica se retiró, tributándosele, como a su ida al Palacio Nacional, los honores correspondientes a su alta categoría.

Madrid, 11 de Abril de 1932.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley determinando el procedimiento que ha de regular la elección del Presidente de la República.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El artículo 68 de la Constitución determina que el Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de Compromisarios igual al de Diputados, debiendo ser designados estos Compromisarios por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley, y con objeto de dar cumplimiento al referido precepto constitucional, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al examen y aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Pueden elegir y ser elegidos Compromisarios, para los efectos del artículo 68 de la Constitución de la República, los españoles de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, que se hallen en el pleno goce de todos sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, excepto:

1.º Los Diputados a Cortes o, si éstas estuvieran disueltas, quienes lo eran en el momento de la última disolución.

2.º Las clases e individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire, mientras están en filas.

3.º Los que pertenezcan a otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, Región, Provincia

o Municipio, si están sujetos a disciplina militar.

4.º Los acogidos en Establecimientos benéficos.

5.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa ó accesoriamente produzcan la privación del derecho de sufragio mientras dure la condena; y

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Artículo 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones para Compromisarios se convoquen en la circunscripción electoral a que pertenezca.

Se exceptúan de esta obligación los mayores de sesenta años, las mujeres y los Jueces de instrucción y Notarios públicos, mientras ejerzan sus funciones.

Artículo 3.º El Censo, las listas, las circunscripciones, las secciones, las Mesas y las Juntas provinciales y municipales electorales para las elecciones de Compromisarios serán los que en el momento de su convocatoria rijan, funcionen o deban funcionar para las de Diputados a Cortes.

Artículo 4.º La elección de Presidente de la República se celebrará en la fecha que fije el Gobierno, que habrá de estar comprendida entre los diez y veinte días anteriores a la terminación de cada mandato presidencial. La de Compromisarios para tomar parte en la de Presidente se celebrará en la fecha que también fije el Gobierno, que habrá de estar comprendida entre los veinte y treinta días anteriores al señalado para la elección presidencial.

Ambas elecciones se convocarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, refrendado sólo por su Presidente y publicación en la GACETA DE MADRID en fecha comprendida entre los cincuenta y sesenta días anteriores a la que se señale para la elección de Compromisarios, que habrá de ser precisamente en domingo. Los Gobernadores civiles, tan pronto llegue la GACETA a las provincias de su mando, ordenarán la inserción del Decreto en un número especial del *Boletín Oficial* que inmediatamente mandará publicar.

Artículo 5.º Serán proclamados por las Juntas provinciales candidatos a Compromisarios quienes, siendo elegibles, lo soliciten el domingo anterior al fijado para la elección y justifiquen haber sido propuestos por la cuarta parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción ante las Mesas de las Secciones electorales constituidas por el Presidente y dos Adjuntos.

Artículo 6.º El domingo subsiguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID del Decreto convocando las elecciones de Compromisarios se constituirán las Mesas de las Secciones electorales, a las ocho en punto de la mañana, en los locales que legalmente tuviesen señaladas, y formarán tantas listas cuantas sean las personas que con anterioridad hayan hecho saber en forma auténtica al Presidente de la Junta municipal del Censo su deseo de ser candidato a Compromisario, anotando a continuación, en la de cada peticionario, los nombres y apellidos de quienes le propongan. Las propuestas serán orales y cada elector no podrá proponer mayor número de candidatos que el de Compromisarios que la circunscripción a que pertenezca elija. El Presidente computará el nombre de los proponentes con la lista de electores de la sección y anotará en ella los nombres de quienes vayan haciendo propuestas, para evitar que un mismo elector proponga dos veces. Los Adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores serán substanciadas y resueltas del modo previsto para las elecciones a Diputados a Cortes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto y la Mesa expedirá, autorizado con la firma de sus tres componentes, un certificado para cada candidato, en que hará constar el número y nombre de los electores que le han propuesto. El Presidente conservará los certificados, que entregará al candidato a que cada uno se refiera, cuando por sí o por apoderado en forma legal se lo reclame.

Otros certificados iguales expedirá y remitirá la Mesa a su Junta provincial, por el correo inmediato siguiente a la terminación del acto, salvo que la Junta resida en el mismo núcleo de población que la Mesa, caso en el cual el Presidente de ésta los entregará personalmente al de aquélla, bajo recibo.

Artículo 7.º La proclamación de candidatos se hará el domingo anterior al señalado para la elección, por la Junta provincial del Censo, que se constituirá y celebrará la sesión en el momento, del modo y con sujeción a los trámites que rijan para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes.

La Junta expedirá a los candidatos proclamados una credencial que justifique su representación.

Artículo 8.º La proclamación da al candidato derecho a fiscalizar las operaciones electorales; a nombrar dos Interventores y dos Suplentes para cada Sección o Mesa electoral, y a nombrar

apoderados para todos los actos de la elección.

Artículo 9.º El nombramiento por los candidatos proclamados de Interventores para las Mesas electorales, las credenciales talonarias que aquéllos expidan, el destino y envío de estas credenciales, la fecha y forma de entregarlas, la constitución de las Mesas para recibirlas y la variación de los Interventores nombrados se ajustarán a las disposiciones en vigor para la elección de Diputados a Cortes, salvo que se remitirán al Tribunal de Garantías Constitucionales los documentos que, según ellas, deben enviarse a la Junta Central del Censo.

Artículo 10. Con la propia salvedad y con la de lo dispuesto en el artículo siguiente se ajustarán también a las mismas disposiciones la constitución de las Mesas de las Secciones el día de la elección, los documentos que la acrediten, el tiempo y forma de la votación, la justificación del derecho de sufragio, el escrutinio y su publicación, los documentos que, haciendo constar sus resultados, han de expedirse y entregarse, las facultades de los Presidentes de las Mesas, los derechos de los candidatos y sus apoderados, la substanciación y resolución de incidencias y el servicio de las estaciones telegráficas que lo tienen limitado.

Artículo 11. Cada elector podrá votar tantos Compromisarios como Diputados a Cortes haya tenido derecho a nombrar la circunscripción electoral en cuyo censo esté inscrito.

Artículo 12. El escrutinio general se practicará con sujeción a las disposiciones que rijan para el de las elecciones de Diputados a Cortes, salvo que: a) Deberá quedar terminado en cuarenta y ocho horas, bajo multa de 500 a 5.000 pesetas, que impondrá a cada miembro de la Junta provincial el Tribunal de Garantías Constitucionales; y b) Que a este Tribunal se presentarán y enviarán los documentos que esté ordenado presentar y enviar al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo.

Artículo 13. Los candidatos proclamados Compromisarios presentarán las certificaciones que hayan recibido del Presidente de la Junta provincial al Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que terminó el escrutinio general, si hubiere sido elegido por una circunscripción de la Península, Islas Baleares o territorios del Norte de Africa, y dentro de los diez días, también naturales, si lo hubiesen sido por las Islas Canarias. También ellos como los candidatos derrotados

podrán presentar, dentro de los mismos plazos, al Tribunal un breve escrito y documentos justificando el derecho a su proclamación. El Tribunal, en los doce días siguientes a la conclusión de esos plazos, examinará las certificaciones, escritos y documentos que haya recibido de las Mesas electorales, Juntas provinciales y candidatos y decidirá quiénes de éstos deben legítimamente ser tenidos como Compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, expidiendo y entregando a cada uno de ellos el día siguiente un certificado de su decisión, que servirá de título de su mandato al elegido y que éste deberá presentar bajo recibo al Presidente de las Cortes o a quien legalmente ejerza sus funciones, a más tardar veintiséis horas antes de la señalada para la elección presidencial.

Artículo 14. Veinticuatro horas antes de la señalada para la elección del Presidente de la República, se constituirá en el lugar de la capital de ésta, designado en el Decreto de convocatoria, la Asamblea de Diputados a Cortes y Compromisarios, bajo la presidencia del que ejerza la de las Cortes, que lo será de la Asamblea y actuando de Secretarios los del Parlamento. Se leerá la lista de los Diputados a Cortes que en esa fecha se hallen en el ejercicio del cargo y la de los Compromisarios que hayan presentado en la forma prescrita en el artículo anterior los títulos de sus mandatos. Si hubiere vacantes de Diputados por alguna circunscripción electoral, se eliminarán de la lista de Compromisarios, por orden de menor a mayor votación obtenida, los de la circunscripción de que se trate en el número necesario para igualarlos con los Diputados por dicha circunscripción en el ejercicio del cargo. Si dos o más de los Compromisarios hubieren obtenido la misma votación, cesará el de menor edad, y entre los que tuvieren la misma el que designe la suerte.

Acto seguido, el Presidente declarará constituida la Asamblea por los Diputados a Cortes y Compromisarios que correspondan en número igual de los segundos que de los primeros, salvo que el Tribunal de Garantías Constitucionales hubiere anulado la elección de alguno o algunos Compromisarios, caso en el cual la Asamblea, aun sin éstos, se declarará constituida.

*A continuación se elegirán dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, uno de aquéllos y dos de éstos, por los Diputados a Cortes de entre los que vengan siéndolo de éstas, y los restantes por los Compromisarios de entre ellos mismos. Todos los nombrados, que ha-

brán de estar presentes, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 15. El día y a la hora señalados para la elección se reunirá la Asamblea, declarándose constituida si concurren, al menos, la mitad más uno de los Diputados y la mitad más uno de los Compromisarios que la integren. A falta de este número se constituirá la Asamblea dos horas más tarde de la señalada cualesquiera que sea el número de los miembros presentes.

Una vez constituida la Asamblea, el Presidente declarará, sin más trámites, abierta la votación, no pudiendo levantarse la sesión sin haber elegido Presidente de la República.

La elección se hará por papeletas, votando primero los miembros de la Asamblea y después la Mesa. El Presidente, al terminar de emitir su voto, declarará cerrada la votación. La Mesa practicará el escrutinio y proclamará Presidente electo de la República a quien habiendo obtenido los sufragios de la mayoría absoluta de los miembros que constituyan la Asamblea tenga las condiciones de elegible fijadas en los artículos 69 y 70 de la Constitución. Si nadie hubiera obtenido ese mínimo de votación, se repetirá ésta entre los tres candidatos que hayan sumado mayor número de sufragios, y si por empate hubiese más de tres candidatos en esta situación, cada grupo de empatados se considerará como uno de esos tres para los efectos de poder obtener válidamente sufragios en la segunda votación; celebrada y escrutada la cual en la misma forma que la anterior, se hará la proclamación de Presidente en favor de quien logre como mínimo la mitad más uno de los sufragios y tenga las condiciones de capacidad antes fijadas. Si en esta segunda elección ningún candidato obtuviera el "quorum" necesario, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido en la anterior mayor número de sufragios, estándose en los casos de empate a lo ya dispuesto anteriormente, y así, y con sujeción a las mismas normas, continuarán repitiéndose las votaciones hasta conseguir que un candidato con capacidad legal obtenga el mínimo de sufragios arriba fijado.

Los miembros de la Asamblea podrán tomar parte en cuantas votaciones se celebren durante su estancia en el local. Desde la quinta votación, inclusive, el Presidente de la Asamblea dispondrá que del edificio en que se halle reunida no salga ninguno de sus miembros, aunque consentirá la entrada a todos cuantos estuvieren fuera en el momento de adoptar la decisión.

Artículo 16. La Mesa de la Asam

blea pondrá por el medio más rápido en conocimiento del electo la designación hecha en su favor y recabará en forma auténtica su aceptación del nombramiento, la que será comunicada a la Asamblea por su Presidente, quien acto continuo la declarará disuelta y dispondrá que en el primer número que se publique de la GACETA DE MADRID y a su comienzo se publique el resultado definitivo de la elección y la aceptación del elegido.

Artículo 17. Los Compromisarios serán indemnizados de los gastos de ida y regreso desde su residencia habitual hasta el lugar donde haya de reunirse la Asamblea, y percibirán una dieta de 30 pesetas diarias desde el día anterior al señalado para la elección presidencial hasta el día en que la Asamblea haya quedado disuelta, ambos inclusive. Durante este mismo período de tiempo gozarán de los derechos que a los Diputados a Cortes atribuyen los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 56 de la Constitución.

Artículo 18. Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, su fecha y la de la elección de Compromisarios se señalarán cuidando de que todos los actos previstos en esta Ley puedan realizarse dentro del plazo marcado en dicho artículo, para lo cual el Gobierno queda autorizado a reducir los plazos fijados en los artículos anteriores para todas las operaciones electorales al mínimo de tiempo necesario para que el texto constitucional pueda quedar debidamente cumplido. En el Decreto convocatorio se fijarán los plazos y fechas de aquellas operaciones y su texto íntegro se transmitirá telegráficamente el mismo día que aparezca en la GACETA DE MADRID a los Gobernadores de provincia, quien al recibirlo dispondrán su inserción en un número especial del *Boletín Oficial* de la provincia, que habrá de publicarse lo más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama.

El Gobierno también dispondrá lo necesario para que por el medio más seguro y rápido los pliegos y documentos electorales puedan llegar desde Canarias a la Península en el plazo más breve posible.

Madrid, 8 de Abril de 1932.

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error material de copia al insertarse en la GACETA DE MADRID el Decreto del Ministerio de Hacienda de 7 del actual, se transcribe a continuación, debidamente rectificado:

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Ulloa Fernández, Jefe de administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 10 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la ley de Presupuestos de esta fecha, que reorganiza este Ministerio, dividiéndolo en Direcciones, se nombra Director de la primera (Protocolo y Secretaría diplomática), a D. José Muñoz Vargas, Ministro Plenipotenciario de segunda clase; de la segunda (Asuntos generales), a D. José Rojas y Moreno, Ministro Plenipotenciario de tercera clase; de la tercera (Asuntos políticos), a D. Julio López Oliván, Ministro Plenipotenciario de tercera clase; de la cuarta (Asuntos comerciales), a D. Luis Calderón y Martín, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y de la quinta (Asuntos Contenciosos), a don Jaime Montero y de Madrazo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

LUIS DE ZULUETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En el expediente que se ha instruido en este Ministerio, referente a creación de un Juzgado muni-

cipal en el pueblo de Casas de San Bernardo, por haberse constituido en Ayuntamiento al segregarse del Municipio de Belvis de Monroy, se ha acreditado la expresada constitución, habiendo informado favorablemente la Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres:

Considerando que según lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal.

Visto el citado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente han emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y la de esa Audiencia, la creación en el pueblo de Casas de San Bernardo de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos legales del de primera instancia e instrucción de Naval Moral de la Mata.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda a la designación de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio la fecha que se señale por V. E. para que empiece a funcionar el mencionado Juzgado. Madrid, 9 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el Decreto de este Departamento de 11 de Marzo del corriente año, aclaratorio del de 29 de Diciembre de 1931, relativo a alquileres de fincas urbanas, que se abriera una información pública por plazo de treinta días, a la que pudieran concurrir libremente cuantas personas, Asociaciones y Corporaciones lo desearan, a fin de aportar datos e iniciativas que estimasen pertinentes en relación con el arrendamiento de dicha clase de inmuebles, por tener el Gobierno el propósito de presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando de una manera definitiva esta clase de asunto,

y habiendo acudido varias entidades interesando se prorrogue el mencionado plazo, con objeto de que los estudios, trabajos y estadísticas que efectúan referentes a la materia puedan completarse y presentarse con la perfección posible,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se prorrogue el citado plazo por otro de igual duración, que terminará el día 11 del próximo mes de Mayo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión local de Compras del Servicio de Aviación Militar para adquisición de telas para aeroplanos.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

AZANA

Señor ...

Pliego de condiciones legales a que ha de sujetarse la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de telas para aeroplanos con destino al servicio de Aviación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la Contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la Contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la Contribución industrial cuando los proponentes residan en las Provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación

a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizados en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L., número 312), y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L., número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O., número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados y conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellos que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en el anuncio.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, o no ser esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón

del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 (D. O., número 12), dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de telas para aeroplanos, con destino al Servicio de Aviación."

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el V.º B.º del Presidente y el "intervine" del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la liana, durante el término de

quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación Superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito, en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando correspondan lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del citado Reglamento, en el término de un mes, a contar desde el día que se notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o conve-

nio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Servicio de Aviación en Cuatro Vientos.

Esto no obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derecho de faro y puerto, practicaes, carestía de los mercados o subidas de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de Pagos al Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

Las entregas se efectuarán en los plazos marcados en las condiciones técnicas.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, por la Pagaduría del Servicio de Aviación, siendo cargo al capítulo séptimo, artículo 2.º de la Sección cuarta del vigente Presupuesto, por un importe de 57.500 pesetas y las 172.500 pesetas restantes, con cargo a los créditos que para el Servicio de Aviación figuren en el vigente Presupuesto, debiendo

acreditar al contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos o arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado o ejecutado el servicio de referencia, verificándose con arreglo a lo dispuesto en la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. número 285).

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer el Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa con los siguientes efectos:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarse en el plazo que se fije, si la fianza presentada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse, no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta si

Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Deuda pública, se proceda a la venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubrimiento, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se suscitaren sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrecen a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

34. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprime el servicio a que éste se refiere, o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será la causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931, y en su defecto por las reglas del derecho común.

36. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L., núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta

o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción Nacional.

Pliego de condiciones técnicas que ha de regir para la subasta, reservada a la producción nacional, de telas de hilo crudillo destinadas a aviones.

1.ª Es objeto de la subasta la contratación de 20.000 metros cuadrados de tela de hilo de lino crudillo para aeroplanos, clase A, al precio límite de nueve pesetas metro cuadrado, y 10.000 metros cuadrados de tela de hilo crudillo de algodón, para aeroplanos, clase B, al precio límite de cinco pesetas el metro cuadrado.

2.ª La tela que habrá de suministrarse será de producción nacional y los licitadores harán constar en sus proposiciones la fábrica de donde proceda.

3.ª Las entregas se harán por lotes cuyo número de metros cuadrados será múltiplo de 100, no pudiendo ser inferiores a 1.000, salvo la última entrega, que será por el resto. La del primer lote, tanto para la clase A como para la B, deberá efectuarse a los treinta días, contados a partir de la fecha de la adjudicación definitiva; bien entendido que la totalidad de los lotes se hará antes de 15 de Diciembre del año en curso.

4.ª La fabricación podrá ser contratada por la inspección de fabricación del servicio de Aviación.

5.ª Si en las pruebas efectuadas no se obtuvieran las características que se mencionan, el lote será desechado, sellándose con un sello en tinta indeleble en forma que siempre aparezca la inutilidad; siendo rechazado el lote, que deberá ser reemplazado en el plazo máximo de diez días desde que se

le notifique al contratista el resultado de las pruebas.

Si existiese discrepancia podrá efectuarse otras pruebas, a presencia de persona técnica designada por el adjudicatario, en uno de los establecimientos oficiales del Ramo de Guerra, bien entendido que cuantos gastos se originen por esta causa serán sufragados por el adjudicatario.

Le devolución de dos lotes llevará consigo la rescisión del contrato por incumplimiento del mismo, con las penalidades que figuran en las condiciones legales.

6.ª Las telas de hilo de lino contendrán sólo esta materia y estarán decantadas en vapor de agua, y no estarán prensadas ni cilindradas. Las telas de hilo de algodón, constituidas por hilos sin retorcer, sin apresto; siendo el tejido elástico, tupido y uniforme.

7.ª Todas las piezas serán de un metro de ancho, por lo menos, con una tolerancia del 2 por 100, y 70 metros de largo como mínimo.

Todas las piezas tendrán dos líneas sobre las cuales irán impresas, en la primera el tipo de tela (A. R.) para los lotes de hilo de lino, y (B. R.) para las de algodón; el nombre del fabricante, fecha de fabricación y longitud en metros de la pieza; y en la otra línea una inscripción indicando la fecha de presentación, el número de orden del lote y el número de la pieza dentro de éste.

8.ª Las características mecánicas se comprobarán en seis probetas de 0,30 metros de largo por 0,05 metros de ancho, con separación entre mordazas de 0,20 metros.

De éstas tres serán en el sentido de la trama y otras tres en sentido de la urdimbre.

Estas probetas serán sacadas de dos muestras tomadas de las piezas elegidas al azar en el lote.

El peso se obtendrá sacando dos muestras de dos decímetros cuadrados y tomando la media.

9.ª Características mecánicas:
Tipo A. R.: Resistencia mayor de 150 kilogramos la probeta, o sea 3.000 kilogramos por metro cuadrado.

Peso menor de 205 gramos por metro cuadrado, en el medio ambiente, y en seco 190 gramos.

Número de hilos por un centímetro cuadrado, de 29 a 33, tanto en sentido de urdimbre como en el de la trama.

Tipo B. R.: Resistencia mayor de 65 kilogramos la probeta, o sea 1.300 kilogramos por un metro cuadrado.

Peso menor de 160 kilogramos por metro cuadrado, en el medio ambiente, y en seco 140 gramos; número de hilos, entre 30 y 37.

10. Análisis químico y microscópico: El peso del apresto no deberá exceder del 1,5 por 100 del peso de la tela seca.

No deberá contener ninguna traza de cloruros, sulfatos, hipoclorito, gelatina, ácidos ni parafina.

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión

local de Compras del Servicio de Aviación Militar para adquisición de chapa contraplaqué.

Madrid, 5 de Abril de 1932.

AZAÑA

Señor...

Pliego de condiciones legales a que ha de sujetarse la subasta, reservada a la producción nacional, para la adquisición de chapa de madera contraplaqué con destino al servicio de Aviación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la Contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la Contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la Contribución industrial cuando los proponentes residan en las Provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo, o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L., número 312), y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto

de 12 de Octubre de 1923 (C. L., número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O., número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo valor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, contituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 (Diario Oficial número 12), dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de

media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente bajo cerrado los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de chapa de madera contraplaqué con destino al Servicio de Aviación militar".

Las proposiciones podrán hacerse por uno o varios lotes o por la totalidad de los mismos.

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el Interventor del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la pro-

posición que resulte más beneficiosa de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento creditivo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del citado Reglamento, en el término de un mes, a contar desde el día que se notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito de-

El contratista queda obligado a ir en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colgada aquella al pie de los almacenes del Servicio de Aviación en Cuatro Vientos.

Esto no obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transportes propios, se los facilitará al contratista, siempre que no les necesite para

servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derecho de faro y puerto, practicas, carestía de los mercados o subidas de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida, porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

Las entregas comenzarán a los dos meses, como máximo, contados a partir de la fecha de la adjudicación definitiva, y la primera será por lo menos el tercio de la cantidad adjudicada; efectuándose las sucesivas mensualmente y en proporción al número de metros cuadrados que resulten de dividir la diferencia entre la totalidad y la primera entrega, por el número de meses que restan, hasta el de Diciembre inclusive.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, por la Pagaduría del servicio de Aviación, siendo cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º de la Sección cuarta del vigente presupuesto, por un importe de 37.405 pesetas, y las 112.215 pesetas restantes, con cargo a los créditos que para el Servicio de Aviación figuran en el vigente presupuesto, debiendo acreditar el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos o arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado, o ejecutado el servicio de referencia, verificándose con arreglo a lo dispuesto en la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O., núm. 265).

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer el Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización, de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiese recibido y de

no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completo y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe honrar para la celebración del contrato, o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa, con los siguientes efectos:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito, por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la Ley de Contabilidad y Administración de la Deuda pública, se proceda a la venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública; ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierta, y cursando el Delegado de Hacienda, a la autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas

que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los deudos del contratista.

34. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprime el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presump-

tos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será la causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

36. En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras

el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más de 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aducos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta para la adquisición de chapa contrapeada de madera con destino al servicio de Aviación militar.

1.ª Es objeto de la subasta la contratación de la chapa contrapeada, de madera, en los lotes que se indican, a los precios límites que también se determinan:

	PRECIO	TOTAL
Primer lote:		
100 metros cuadrados chapa de madera contrapeada, clase A, de 2 milímetros.....	28,60	2.860,00
100 id. id. id. id. id. id. id. id. A, de 3 milímetros.....	28,60	2.860,00
100 id. id. id. id. id. id. id. id. A, de 4 milímetros.....	30,80	3.080,00
100 id. id. id. id. id. id. id. id. A, de 5 milímetros.....	30,80	3.080,00
100 id. id. id. id. id. id. id. id. A, de 6 milímetros.....	33,00	3.300,00
<i>Total, pesetas</i>		15.180,00
Segundo lote:		
100 metros cuadrados chapa de madera contrapeada, clase B, de 1 milímetros.....	22,00	2.200,00
200 id. id. id. id. id. id. id. id. B, de 1,5 milímetros.....	22,00	4.400,00
100 id. id. id. id. id. id. id. id. B, de 2 milímetros.....	22,00	2.200,00
100 id. id. id. id. id. id. id. id. B, de 2,5 milímetros.....	22,00	2.200,00
2.000 id. id. id. id. id. id. id. id. B, de 3 milímetros.....	22,00	44.000,00
200 id. id. id. id. id. id. id. id. B, de 3,5 milímetros.....	24,20	4.840,00
2.000 id. id. id. id. id. id. id. id. B, de 4 milímetros.....	24,20	48.400,00
150 id. id. id. id. id. id. id. id. B, de 5 milímetros.....	24,20	3.630,00
400 id. id. id. id. id. id. id. id. B, de 6 milímetros.....	26,40	10.560,00
<i>Total, pesetas</i>		122.430,00
Tercer lote:		
300 metros cuadrados chapa de madera contrapeada, clase C, de 1,5 milímetros.....	6,00	1.800,00
100 id. id. id. id. id. id. id. id. C, de 2 milímetros.....	6,00	600,00
500 id. id. id. id. id. id. id. id. C, de 3 milímetros.....	5,40	2.700,00
500 id. id. id. id. id. id. id. id. C, de 4 milímetros.....	6,30	3.150,00
300 id. id. id. id. id. id. id. id. C, de 5 milímetros.....	7,20	2.160,00
200 id. id. id. id. id. id. id. id. C, de 6 milímetros.....	8,00	1.600,00
<i>Total, pesetas</i>		12.010,00

2.ª Para las chapas de categoría A se podrán utilizar solamente las siguientes clases de madera: Abedul, fresno, nogal y caoba; los tres reengruesos han de ser de la misma clase de madera.

3.ª Para la categoría B, los dos reengruesos exteriores, como mínimo, han de ser de una de las maderas anteriormente citadas. El reengrueso central puede ser de una de las siguientes clases de madera: Limerio, sauce, aliso, cedro y okumé.

4.ª Para la categoría C, los dos reengruesos exteriores pueden ser de okumé o de una de las maderas citadas en la cláusula 2.ª

5.ª Los reengruesos que integran las chapas serán cortados al hilo, de madera de buena calidad, sana y sin nudos. Sólo se admitirán los muy pequeños y adherentes de menos de cinco milímetros de diámetro, llamados "ojo de perdiz".

6.ª Los reengruesos exteriores se dispondrán con la veta paralela a la longitud de la chapa y el reengrueso central con la veta a 90º de aquélla.

7.ª Las juntas de empalme en los reengruesos deberán ser paralelas a la dirección de la veta. Las juntas han de quedar a más de 15 centímetros y aljornadas. El reengrueso central puede ser empalmado y con las juntas a una separación mínima de 15 centímetros. Las juntas serán a tope.

8.ª Los dos reengruesos exteriores han de ser del mismo espesor; el reengrueso central tendrá un espesor mínimo igual al del reengrueso exterior, pero no excederá del doble de éste.

La tolerancia en el espesor de los reengruesos no podrá exceder del 10 por 100 en más o en menos.

9.ª La humedad no podrá ser mayor del 16 por 100 ni menor del 8 por 100.

10. La prueba de adherencia se hará con probetas de 5 por 5 centímetros. Las superficies separadas deben mostrar fibras adheridas distribuidas con uniformidad.

11. En la prueba de sumersión se utilizarán probetas de 15 por 15 centímetros, que se sumergerán en agua hirviendo durante tres horas para reengruesos de menos de un milímetro, aumentando dos horas más por cada milímetro de aumento en el espesor del reengrueso. Después de un secado a 20º, no deben presentarse señales de descolado en los bordes.

12. En las pruebas de desgarramiento, las probetas deberán soportar una carga mínima de 14 kilogramos por centímetro cuadrado para la categoría A y 10 kilogramos por centímetro cuadrado para la categoría B.

La categoría C no sufrirá la prueba de desgarramiento.

13. La prueba de flexibilidad se hará con probetas de 5 por 30 centímetros y deberán éstas poderse adaptar a hormas cilíndricas de un radio 50 veces el espesor de la probeta, sin presentar señales de hendiduras, grietas o fracturas de ninguna clase.

14. La adjudicación podrá hacerse por uno, varios o la totalidad de los ejes.

15. El precio por que se haga la adjudicación, se entiende es para mercancía puesta en los almacenes del

Servicio de Aviación militar, en Cuatro Vientos.

16. Las entregas se harán en partidas de 50 metros cuadrados o múltiplos de la misma categoría y espesor, pudiéndose sacar una muestra para los ensayos de cada 50 metros cuadrados. La última entrega no podrá efectuarse por ningún motivo después del 15 de Diciembre del año en curso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Imo. Sr.: Creada en el presupuesto vigente una plaza de Médico auxiliar residente, con destino en el Hospital de Incurables, de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha acordado disponer se saque a concurso la provisión de la mencionada plaza, con arreglo a las condiciones que se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Imo. Sr.: Vacante la plaza de Secretario general Administrador de la Escuela Nacional de Paucicultura,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el oportuno concurso, por plazo de cinco días, para su provisión entre el personal de la escala técnica-administrativa del Ministerio.

Dicho Administrador disfrutará del sueldo consignado en los Presupuestos y tendrá derecho a casa-habitación, luz y calefacción, y en caso de que se carezca de pabellón-vivienda, a una cantidad prudencial, como indemnización. También tendrá derecho a 500 pesetas anuales por quebranto de moneda, debiendo los solicitantes expresar en la instancia la garantía que, como fianza, pueden ofrecer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Vacantes las plazas de Administrador del Sanatorio marítimo de Torremolinos (Málaga) y Administrador del Sanatorio de Valdelatas (Madrid),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el oportuno concurso, por

plazo de cinco días, para su provisión entre el personal de la escala técnica administrativa del Ministerio y los Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad.

Dichos Administradores disfrutarán del sueldo consignado en los Presupuestos y tendrán derecho a casa-habitación, luz y calefacción, y en los Establecimientos en que se carezca de pabellón-vivienda, se concederá, como indemnización, una cantidad prudencial. También tendrá derecho a 500 pesetas anuales por quebranto de moneda, debiendo expresar en la instancia los solicitantes la garantía que, como fianza, pudieran prestar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Vacantes en la plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional diez plazas de Jefes de Negociado de tercera clase, pertenecientes al Grupo Inspector, y siendo necesario organizar otros servicios, o sea los que expresamente se consignan en el capítulo 7.º, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos sobre organización de Centros secundarios de Higiene rural, que se asimilan al citado Grupo, por ser el que tiene más analogía con los nuevos servicios,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por la propia Dirección se convoque concurso-oposición entre Oficiales sanitarios, Médicos con título expedido por la Escuela Nacional de Sanidad o que se encuentren en las condiciones señaladas en el apartado c) del artículo 1.º del Reglamento que a continuación se inserta, para proveer veintiséis plazas del Cuerpo de Sanidad Nacional, de las cuales diez corresponden a las vacantes que existen actualmente en la plantilla del expresado Cuerpo, Grupo Inspector, y las diez y seis restantes, que se considerarán en expectación de ingreso en los citados Cuerpo y Grupo.

2.º Que por esa Dirección general se redacte y publique el Reglamento que haya de servir de norma para el presente concurso-oposición, así como a la designación del Tribunal que ha de juzgarlo.

3.º Los aspirantes que resulten aprobados con uno de los diez primeros números, pasarán a ocupar las vacantes de la plantilla del Grupo Inspector del Cuerpo de Sanidad Nacional, con la categoría y sueldo de in-

greso, de 6.000 pesetas anuales, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 2.º, partida 6.ª, Sección 6.ª del presupuesto vigente; y los diez y seis restantes, percibirán las dotaciones que, con arreglo a los servicios que presten, fije esa Dirección, las cuales les serán satisfechas con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 14 de la propia Sección, quedando, como se indica, en expectación de ingreso en el Cuerpo de Sanidad Nacional, que se concederá a medida que existan vacantes en la plantilla del Grupo Inspector del precitado Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido en virtud de instancia de D. José María Millás y Vallerosa, Catedrático de Lengua hebrea, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, solicitando la derogación de la Real orden de 6 de Febrero de 1926, que anuló las oposiciones, turno de Auxiliares, celebradas el año 1925 para la provisión de igual Cátedra, de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Barcelona, en virtud de cuyos ejercicios y por voto unánime del Tribunal, fué propuesto para la Cátedra el Sr. Millás y Vallerosa:

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión revisora designada al efecto, de conformidad con el mismo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La derogación de la expresada Real orden de 6 de Febrero de 1926 y consiguiente convalidación de las mencionadas oposiciones celebradas el año 1925 para la provisión de la Cátedra de Lengua hebrea, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

2.º Que, por virtud de dicha convalidación, se tenga por adjudicada la Cátedra y nombrado para la misma al Sr. Millás y Vallerosa, con fecha 17 de Noviembre de 1925, en la que debió ser tramitado y resuelto el expediente de las oposiciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1918.

3.º Que, en su consecuencia, el se-

ñor Millás y Vallerosa debe pasar a la Sección 8.ª del Escalafón general de Catedráticos de Universidad, entre los señores D. Mauro Miguel y Romero y D. Gabriel Franco y López; debiendo continuar percibiendo en Comisión y hasta tanto que ocurrida vacante en ella le sea otorgado el ascenso con el haber correspondido, el que actualmente disfruta de 8.000 pesetas, afecto a la Sección 9.ª en que actualmente figura.

4.º Que mediante la previa y debida conformidad manifestada por don Maximiliano A. Alarcón y Santón, que posteriormente a aquella fecha de Febrero de 1926, y en virtud de oposición nuevamente convocada, obtuvo y fué nombrado para la Cátedra, pase a ocupar la de igual asignatura de la Facultad de Madrid, en sustitución del señor Millás y Vallerosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado admitir la dimisión que del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, que por traslado a otro Centro ha presentado el Jefe de Negociado D. Antonio López de la Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del referido Instituto a D. Hedefonso Aguilar Martín, Profesor de Matemáticas del mismo y con la gratificación anual de 350 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 6 de Agosto de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de modificación de la Carta fundacional elevada a este Ministerio por el

Patronato local de Formación profesional de Sevilla, modificación que afecta a los artículos 2.º, 10, 17, 21, 36, 47, 49, 50, 55, 56, 58, 60, 69, 74, 80 y 86 del mencionado documento y teniendo en cuenta que no se opone a las prescripciones de la legislación general vigente y que son pertinentes para el mejor desarrollo de las actividades del Patronato e instituciones anejas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Examinada la Carta fundacional confeccionada por el Patronato local de Formación profesional de Huelva,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expresado documento con las modificaciones introducidas por la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, debiéndose constituir el Patronato definitivo dentro del plazo de un mes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, y una vez constituido, se comunicará a este Ministerio la fecha en que entra en vigor la organización que se establece por la Carta aprobada, a los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del mencionado Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional confeccionada por el Patronato local provisional de Formación profesional de Reinos (Santander), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28 del Libro I del Estatuto vigente de Formación profesional,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha Carta, debiéndose constituir el Patronato definitivo dentro del plazo que señala el artículo 30 del Libro I del mencionado Estatuto, y comunicar se por dicha entidad, una vez constituida, a este Ministerio la fecha en que entra en vigor la organización establecida por la expresada Carta fundacional, a los efectos prevenidos en

los artículos 3.º y 5.º de los Libros III y V del repetido Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional confeccionada por el Patronato local de Formación profesional de Pontevedra,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicho documento, debiéndose constituir el Patronato definitivo dentro del plazo de un mes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 del Libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, y una vez constituido, se comunicará a este Ministerio la fecha en que entra en vigor la organización que se establece por la Carta aprobada, a los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 5.º de los Libros III y V del mencionado Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud del concurso de méritos y examen de aptitudes, anunciado en la GACETA de 12 de Marzo de 1930, para proveer la plaza de Maestro del Taller de carpintería, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Linares (Jaén):

Resultando que el 2 de Enero último se reclamó al Patronato noticia del resultado de este concurso, y que en 15 del expresado mes remite copias de las actas de la Comisión ejecutiva y del Pleno del Patronato, en las que consta el acuerdo de nombrar para la mencionada plaza al concursante don José Cayuela Pérez:

Considerando que no se ha cumplido la regla tercera de la convocatoria de este concurso, que establece que los aspirantes realicen una prueba que justifique su aptitud para el cargo; y

Teniendo en cuenta que el Patronato se ha abrogado atribuciones que no tiene, nombrando en firme al concursante Sr. Cayuela, ya que tal nombramiento, previa aprobación de la tramitación del concurso, es de la competencia de este Ministerio, correspon-

diendo al Patronato únicamente elevar al mismo propuesta de resolución,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se revoque el acuerdo del Patronato local de Formación profesional de Linares, por el que se nombra Maestro de Taller de carpintería de la Escuela elemental del Trabajo a D. José Cayuela Pérez.

2.º Que, dentro del plazo improrrogable de quince días, se convoque a los tres aspirantes de este concurso y se les someta a la misma prueba de aptitud, que señalará y juzgará el Patronato o una representación del mismo o bien un Tribunal que designe al efecto, compuesto de personas de reconocida competencia; y

3.º Que el acta de calificación de la prueba o pruebas de aptitud y la copia del acta de la sesión que celebre el Patronato para formular, en su vista, la reglamentaria propuesta, se eleven a este Ministerio para la resolución procedente, en unión de toda la documentación de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de las plazas de Profesor de Gramática, Geografía, Historia, Deberes cívicos y Legislación industrial; de Profesor de Tecnología mecánica y eléctrica y de Maestro mecánico, vacantes en la Escuela Elemental del Trabajo de Reus, y teniendo en cuenta que la iniciación de este expediente data de Marzo de 1931 y que en su instrucción se han observado las prescripciones legales vigentes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar desierto el concurso para la provisión de la plaza de Profesor de Gramática, Geografía, Historia, Deberes cívicos y Legislación industrial.

2.º Nombrar Profesor de Tecnología mecánica y eléctrica, con la retribución inicial de 1.500 pesetas anuales, a D. Juan Sans Cort.

3.º Nombrar Maestro de Taller de mecánica, con la retribución inicial de 1.500 pesetas, a D. Mariano Cornet Tost; y

4.º Que tales nombramientos tengan las condiciones de provisionalidad prevenidas en el apartado quinto del

artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y las de contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de méritos y examen de aptitudes, y previa instrucción del oportuno expediente, iniciado con anterioridad a la Orden de 29 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Maestro de taller de carpintería de la Escuela Elemental del Trabajo de Lérida, a D. Juan García Roca, con la retribución inicial de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación Profesional de dicha capital, quedando sujeto este nombramiento a las condiciones de provisionalidad prescritas en el apartado 5.º del artículo 29 del Libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y a las de contrato de trabajo que previene la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Directores de Colegios incorporados a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza solicitando que una Comisión de Catedráticos pase a examinar a sus alumnos, con lo que se evitarían gastos y molestias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Autorizar a los Claustros de los Institutos para que, si lo estiman procedente, acuerden que, al terminar los exámenes de alumnos no oficiales cada uno de los Tribunales constituidos o una Comisión elegida al efecto pase a examinar a los alumnos de los Colegios que, a juicio del Claustro, deban concurrir.

2.º Los exámenes deberán verificarse en un Centro público oficial de la población que reúna las condiciones necesarias.

3.º Todos los gastos de dicho traslado, dietas y estancia que ocasione el

Profesorado serán abonados por cuenta de los Colegios, salvo el caso de que, a juicio del Claustro, por tratarse de fundaciones a las que asisten alumnos pobres, merezcan ser relevados del abono de dietas, sin que éstas puedan exigirse al Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a la plaza de Catedrático de Arpa del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, en cuyo expediente, después del fallo del Tribunal, se presentó en este Ministerio, sin los trámites legales, por el opositor don Nicanor Zabaleta, una protesta; de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que no se tome en consideración la mencionada protesta por haberse ajustado todos los actos del Tribunal a la legislación vigente, y, en su consecuencia, que se aprueben los ejercicios de las referidas oposiciones y que se nombre para la vacante de Catedrático de Arpa de dicho Conservatorio a la opositora propuesta por el Tribunal, doña Luisa Menarquez Bonilla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Vista la protesta presentada por D. Julio Moisés Fernández de Villasanté, el 26 de Febrero último, en la Dirección general de Bellas Artes, y el documento en que el Tribunal de las oposiciones a la Cátedra de Dibujo de Ropaje de Estatuas y del Natural, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, requerido para informar acerca de aquella protesta, explica su actuación:

Resultando que la protesta del señor Moisés se presentó fuera del plazo legal, según consta del documento firmado por el propio Sr. Moisés Fernández, que el Tribunal incluyó como anejo a su escrito:

Considerando que el Tribunal, al determinar un nuevo ejercicio, como según el Reglamento le autorizaba, estimó que las oposiciones, en las que los dos contendientes habían demostrado méritos muy grandes, no habían terminado y que necesitaba nuevos elementos de juicio:

Considerando que el mismo Tribunal, como resulta del pormenor de sus deliberaciones, votó nominalmente en primer lugar, resultando mayoría absoluta a favor del Sr. Adsuara, con lo cual reconoció implícitamente la Superioridad de este sistema sobre el de votación por puntos, llamados a desaparecer, si la Superioridad reconoce el fundamento de nuestra apelación en tal sentido; y bastaría la razón de que, resueltas virtualmente las oposiciones por aquella votación nominal, la aplicación convencional del sistema de puntuación vino a complicar inútilmente las cosas:

Considerando que el anuncio en la tablilla, cuya ausencia alega el señor Moisés Fernández, ha sido certificada por varios testigos, en otro documento que el Tribunal acompaña.

El Consejo opina que debe darse por firme el fallo del Tribunal, adjudicando la Cátedra a D. Juan Adsuara.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y, en su consecuencia, aprobar los ejercicios de estas oposiciones y nombrar Catedrático de Dibujo de Ropajes de Estatuas y del Natural, de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, a D. Juan Adsuara y Ramos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 9 de Junio de 1931, y de conformidad con el Decreto de 29 de Mayo del mismo año, quedaron fijadas las plantillas provinciales de la Inspección de Primera enseñanza, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el número de Inspectores e Inspectoras, el de Escuelas y las vías de comunicación de cada provincia.

Dichas plantillas asignan a cada Inspector un número excesivo de Escuelas. Ese número ha sido aumentado considerablemente con las 7.000 Escuelas creadas desde el advenimiento

de la República. En esas condiciones, la Inspección de Primera enseñanza, a pesar de la buena voluntad de sus titulares, no puede funcionar adecuadamente. Si ha de responder a las exigencias de la alta función que se le tiene encomendada, urge, en primer término, reducir el número de Escuelas que se confía a la tutela de cada Inspector. Para ello, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y dentro de las posibilidades que ofrecen los créditos que para organización y aumento de la Inspección de Primera enseñanza figuran en la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se creen 50 plazas de Inspectores y 50 de Inspectoras, que se distribuirán en la forma que a continuación se detalla:

Plazas de Inspectores.

Alava, una.
Alicante, dos.
Almería, una.
Avila, una.
Badajoz, dos.
Barcelona, dos.
Burgos, dos.
Cáceres, una.
Cádiz, una.
Canarias (Santa Cruz), una.
Canarias (Las Palmas), una.
Castellón, una.
Córdoba, una.
Coruña, dos.
Cuenca, una.
Guadalajara, una.
Guipúzcoa, una.
Huelva, una.
Huesca, una.
Jaén, una.
León, dos.
Lérida, una.
Lugo, dos.
Madrid, dos.
Melilla, una.
Murcia, una.
Navarra, una.
Orense, una.
Oviedo, tres.
Pontevedra, dos.
Salamanca, una.
Santander, una.
Sevilla, una.
Tarragona, una.
Valencia, dos.
Vizcaya, una.
Zamora, una.
Zaragoza, una.

Plazas de Inspectoras

Alacete, una.
Alicante, una.
Almería, una.
Avila, una.

Barcelona, una.
 Burgos, dos.
 Cáceres, una.
 Canarias (Santa Cruz), una.
 Canarias (Las Palmas), una.
 Castellón, una.
 Córdoba, una.
 Coruña, dos.
 Cuenca, una.
 Gerona, una.
 Granada, una.
 Guadalajara, una.
 Huesca, una.
 Jaén, una.
 León, una.
 Lérida, una.
 Logroño, una.
 Lugo, dos.
 Madrid, una.
 Málaga, una.
 Murcia, dos.
 Navarra, una.
 Orense, dos.
 Oviedo, dos.
 Palencia, una.
 Pontevedra, dos.
 Salamanca, una.
 Santander, una.
 Segovia, una.
 Sevilla, una.
 Soria, una.
 Tarragona, una.
 Teruel, una.
 Toledo, una.
 Valencia, dos.
 Vizcaya, una.
 Zamora, una.
 Zaragoza, una.

2.º Anunciar, mediante concurso de traslado y por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, las plazas de Inspectores y de Inspectoras mencionadas, con la particular excepción de las asignadas a Madrid y a Barcelona, cuya provisión, a tenor del artículo 3.º del Decreto de 29 de Mayo último, ha de hacerse mediante concurso-oposición, que en su día se anunciará.

3.º En los expresados concursos solamente podrán tomar parte los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza, según que la plaza pertenezca a unos o a otras, que en la actualidad se encuentren figurando en el Escalafón general del Cuerpo, con absoluta exclusión de todo otro concurrente, advirtiéndose que están obligadas a venir a este concurso las Inspectoras que actualmente se encuentran sirviendo sus destinos en comisión, quienes solicitará por el orden que prefieran cada una de las plazas que se trata de proveer entre Inspectoras, bien entendido que la omisión de alguna o algunas de esas plazas no evitará el que les sea

adjudicada, si no es preferida por otra concurrente con mejor derecho.

4.º Cada uno de los aspirantes a los concursos anunciados expresará en su respectiva instancia, y con la mayor claridad posible, el orden con que prefieren las plazas anunciadas, omitiendo las que no solicite (salvo lo dispuesto en el número anterior respecto a las concurrentes obligadas), y por este orden les serán adjudicadas a cada uno las que no hayan sido pedidas por otros concurrentes con mayor antigüedad en el Escalafón, título único que implicará el mejor derecho para la resolución de este concurso.

5.º Resueltos los indicados concursos, las Inspectoras pasarán a ocupar las nuevas plazas que les sean asignadas. Por el contrario, los Inspectores que resultaren prevalentes en este concurso, continuarán en sus antiguos puestos prestando servicios en ellos hasta el día 31 de Julio.

6.º Previstas del modo indicado las plazas de Inspectoras objeto del concurso previo, se anunciará nuevo concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, en expectación de destino, y con derecho a él, a tenor del artículo 49 del Decreto de 30 de Agosto de 1914, para proveer dos tercios de las plazas de Inspectoras de entrada, o sean 34, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y que radicarán en las poblaciones donde hayan dejado vacante las Inspectoras prevalentes en el concurso previo, o las plazas que habiendo sido anunciadas en ese no hayan sido solicitadas.

7.º Asimismo y con arreglo al Decreto de 2 de Octubre de 1931, se convocarán oposiciones para proveer el otro tercio de esas plazas de Inspectoras, o sean 16, y las 50 nuevas plazas que de Inspectoras se crean, cada una de ellas dotadas también con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que teniéndose noticia de la existencia de una lámina intransferible de la Deuda perpetua inferior al 4 por 100, señalada con el número 723, de 584,75 pesetas nominales, expedida bajo el concepto de Instrucción pública a favor de la Maestría de Errazu, en dicho lugar, Ayun-

tamiento del Valle de Baztán (Navarra), se instruyó expediente de investigación para averiguar su origen y estado actual:

Resultando que por el mismo se ha sabido:

Primero. Que la indicada lámina procedía de las del 3 por 100 números 19.968, 30.109 y 31.848, las que, a su vez, fueron emitidas con arreglo a la Ley de 1.º de Abril de 1859; la primera, por un censo de 37,35 reales de rédito anual, impuesto sobre bienes de Errazu, capitalizado al 8 por 100, y redimido por D.ª Vicenta Irigoyen en 466,87 reales el 22 de Agosto de 1861; la segunda, por otro censo de 93,18 reales de rédito, que satisfacía el Ayuntamiento de Pamplona, impuesto sobre el ramo de fuentes, capitalizado al 6 por 100 en 1.433,53 reales, y redimido el 5 de Junio de 1862, y la tercera, por otro censo de 43,80 reales de rédito anual, impuesto sobre bienes de Belchaenea, en Arizcum, redimido al 8 por 100 por D. Matías Irigoyen en 547,50 reales el 20 de Mayo de 1863, y

Segundo. Que la misma lámina obraba en poder del Ayuntamiento del Valle de Baztán, el que percibió sus intereses hasta 1.º de Enero de 1914.

Resultando que incautada la Junta provincial de Beneficencia de Navarra de la lámina en cuestión, a virtud de la Orden circular de este Ministerio fecha 11 de Noviembre de 1926, inserta en la GACETA del 14, cobró sus intereses, atrasados hasta 1.º de Julio de 1922, puesto que los anteriores habían prescrito con arreglo al artículo 26 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 1.º de Julio de 1911:

Resultando que, estimándose que la lámina de que se viene haciendo mérito debía proceder de una Obra pía de carácter docente, y no conociéndose el título por que hubiera sido instituida, promovió la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona, expediente de información "ad perpetuam memoriam" con arreglo a los artículos 2.002 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, a fin de probar que, a base de fundador desconocido, el pueblo de Errazu, del Valle de Baztán, poseía quieta y pacíficamente la inscripción de referencia a favor de su Maestría:

Resultando que tal información fué aprobada, previo dictamen favorable del Ministerio fiscal, por auto de 28 de Diciembre de 1931:

Resultando que el capital con que actualmente cuenta esta Obra pía se halla integrado por una lámina in-

transferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, señalada con el número 1537, procedente del canje de la que promovió este expediente y de igual valor nominal que ésta, más pesetas en metálico 177,84 (obrantes en depósito en poder de la Junta provincial de Beneficencia), procedentes de intereses vencidos:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la referida Junta provincial de Beneficencia de Navarra, al emitir el informe que, como segundo trámite, previene el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo ha hecho en sentido favorable a que esta Obra pía sea clasificada como de beneficencia particular docente, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado el Patronato que se designe como representante de la Fundación:

Considerando que esta Obra pía constituye un conjunto de bienes y derechos en favor de la Instrucción pública gratuita de Errazu, por lo que cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo, además, las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción del Ramo para poder ser clasificada como benéfico-docente, de carácter particular, puesto que sus rentas, aunque modestas, pueden servir para el incremento de la enseñanza en dicha localidad por medio del estímulo, sin necesidad de tener que recurrir a arbitrios o repartos forzosos para asegurar su existencia:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que desconociéndose el fundador de la Obra pía de que se trata y, por tanto, la intención que persiguiera, tampoco se sabe cuáles fueran sus propósitos sobre el Patronato que hubiera de regirla, por lo que se está ante una Institución huérfana de representante legal:

Considerando que, en su consecuencia, a este Ministerio, en uso de la facultad 8.ª (caso b) de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, corresponde hacer la designación de patronos, supliendo aquella falta:

Considerando que, de momento, nadie puede ostentar tal representación mejor que la propia Junta provincial de Beneficencia de Navarra, aunque con carácter interino y con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, entre aquéllas, las de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, según prescriben los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que sabiéndose sólo que la lámina de la Deuda que constituye el capital fundacional se halla expedida por el concepto de Instrucción pública a favor de la Maestría de Errazu, es innegable que siempre que sus rentas se inviertan en atenciones de esta índole en favor de la población escolar del propia Errazu, se habrá cumplido la voluntad del fundador:

Considerando que, dada la escasa cuantía de las rentas de que se dispone, únicamente cabe destinarlas a premios para los alumnos pobres de las Escuelas Nacionales de Errazu que más se distingan por su asiduidad, buen comportamiento y aplicación:

Considerando que para su mejor eficacia, la Junta provincial debe someter a la censura de este Protectorado el proyecto de Reglamento por que haya de regirse la Institución de que se trata:

Considerando que, a virtud de lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las cantidades que, como producto de rentas vencidas, obran en poder de la Junta deben invertirse en otra lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía, como aumento de su capital:

Considerando que, habiendo sido el Ayuntamiento del Valle de Baztán depositario de la lámina en cuestión, es responsable de la caducidad de intereses desde 1.º de Enero de 1914 hasta 1.º de Julio de 1922, puesto que si bien el artículo 1.932 del Código civil establece que los derechos y acciones se extinguen por prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, el mismo artículo deja a salvo el derecho de las impedidas de administrar sus bienes (en cuyo caso se encuentran las jurídicas) para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción:

Considerando que realmente el perjuicio de la Obra pía parte desde 1.º de Enero de 1919 en que las atenciones de primera enseñanza en Navarra pa-

saron a depender del Estado, ya que los intereses caducados con anterioridad fueron en perjuicio del propio Ayuntamiento del Valle de Baztán, toda vez que de haberlos percibido los podría haber destinado a la Maestría de Errazu,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación de causante desconocido, a favor de la Maestría de Errazu, Ayuntamiento del Valle de Baztán (Navarra), cuyo capital está representado por la lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, de que queda hecho mérito.

2.º Que se nombre patrona de la misma, si bien con carácter interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que, a partir de hoy, se tenga como fin de esta Obra pía la concesión de premios a los alumnos pobres de las Escuelas Nacionales de Errazu que más se distingan por su asiduidad, buen comportamiento y aplicación.

4.º Que se declare responsable al Ayuntamiento del Valle de Baztán de la prescripción de intereses fundacionales desde 1.º de Enero de 1919 hasta 1.º de Abril de 1922; debiendo la Junta provincial de Beneficencia de Navarra hacer la oportuna reclamación por vía amistosa, dando cuenta al Ministerio de su resultado.

5.º Que dicha Junta proceda:

a) A redactar el proyecto de Reglamento por que ha de regirse en lo sucesivo esta Obra pía, el cual someterá por duplicado a la censura de este Ministerio; y

b) A convertir el metálico existente en su poder, así como lo que perciba del Ayuntamiento por intereses caducados, en otra lámina intransferible de la Deuda, expedida a nombre de la propia Obra pía como aumento de su capital; y

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto del Comercio en general, de Sevilla: vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último; y considerando que dicho Organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y estará integrado por ocho Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Unión Gremial, con 1.941 obreros, y la obrera, Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Sevilla (Comercio en general), con 555 socios, y Unión de Dependientes Mercantiles de tejidos, con 1.305, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de propietarios, labradores y obreros de diferentes términos municipales de la zona de cultivo de la remolacha en la provincia de Granada y asimismo de la Unión Agrícola Azucarera "Nuestra Señora del Carmen", de Granada, solicitando determinadas aclaraciones a la Orden de este Ministerio de 22 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección Remolachero-Azucarera de la Comisión mixta arbitral agrícola, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se concede para la campaña actual la misma autorización concedida en la disposición 5.ª de la Orden antes relacionada para la campaña 1933-34.

2.º Se señala como plazo máximo para las operaciones de la zafra el 5 de Junio de cada año, imponiendo para la caña cortada por las fábricas después de esta fecha un recargo de un céntimo por arroba y día para los cinco primeros días, y tres céntimos más, también por arroba y día, para los siguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Examinada por la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola las actas de elección de Vocales para el Jurado mixto de la Propiedad Rústica del partido judicial de Castro del Río (Córdoba), y a propuesta de la propia Comisión mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se anulen las elecciones realizadas, ya que, convocados solamente los arrendatarios, designó Vocales de esta clase la Junta local de la Asociación de Agricultores Arrendatarios y Pequeños Propietarios de Castro del Río, que también elige Vocales propietarios por tener constituida esta entidad, única que concurrió a la elección, Secciones de propietarios y de arrendatarios, siendo así que, con arreglo a las disposiciones vigentes, sólo tiene derecho a elegir Vocales representantes de los propietarios.

2.º Que se convoque a nueva elección para ambas representaciones del referido Jurado de Castro del Río, según las reglas siguientes:

a) Tienen derecho a designar sus representantes respectivos de clase las Asociaciones siguientes, inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio: por los propietarios, Círculo de Agricultores de Castro del Río y la Asociación de Agricultores de Espejo, además de la Junta local de Castro, antes citada. Por los arrendatarios, la Asociación de Arrendatarios de Espejo.

b) Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior, cada una de las Asociaciones con derecho electoral procederá a la elección de los Vocales de su clase, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamento y en presencia de un repre-

sentante de la Autoridad; enviando después acta de la elección a la Comisión mixta Arbitral Agrícola de este Ministerio, para el escrutinio correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Declarado por el Decreto de 23 de Octubre de 1931 día feriado el 14 de Abril para conmemorar la fecha de la proclamación de la República,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado día 14 de Abril sea considerado como domingo a los efectos del trabajo en las fábricas, talleres y demás establecimientos, aplicándose, en consecuencia, a dicha fiesta conmemorativa lo dispuesto en el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y Reglamento correspondiente de 17 de Diciembre de 1926, sobre descanso dominical, con las mismas excepciones establecidas para determinadas industrias y trabajos en las citadas disposiciones y sus complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante en la Audiencia provincial de Alicante, por promoción de D. José González Mora, la plaza de Secretario, que ha de proveerse por concurso entre Vicesecretarios que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, se convoca el presente concurso entre Vicesecretarios, por el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia, que las remitirá a este Ministerio con la propuesta en terna formulada por la Junta de gobierno.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Coria se halla vacante, por traspaso de D. José Ma

ría Berna Pérez, que la desempeñaba, y después de haber sido declarado desierto el concurso de traslación a que fué anunciada su provisión, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gaia se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Mazón Ferrer, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega se halla vacante, por fallecimiento de D. Julián Argüeso Terán, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Jaca se halla vacante, por nombramiento para la de Lache de D. Luis Carlos Fernández Novoa, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Totana se halla vacante, por promoción de D. Vicente Lizandra Marco, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sagunto se halla vacante, por excedencia de D. Rafael Moya, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pamplona se halla vacante, por excedencia de D. Ricardo Cobo y haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de ascenso, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
8.772	120.000	Pamplona, Madrid, Barcelona, Zaragoza
13.942	65.000	Sevilla, Valencia, Barcelona, idem.
11.869	25.000	Málaga, Valdeca, Málaga, Madrid.
20.984	10.000	Las Palmas, Madrid, idem, Vélez Málaga
18.510	2.000	Madrid, Madrid, Santander, Barcelona, Madrid.
4.692	2.000	Madrid, idem, Barcelona, Valencia.
27.049	2.000	Orense, idem, id., id.
13.225	2.000	Madrid, idem, Portugal, galete, Sevilla.
9.765	2.000	Barcelona, Jerez de la Frontera, San Felipe de Llobregat, Barcelona.
13.200	2.000	Madrid, idem, Valladolid, Cádiz.
35.554	2.000	Granada, Barcelona, Santander, San Sebastián.
15.983	2.000	Madrid, Valencia, Coruña, Madrid.
7.201	2.000	Zaragoza, Palma de Mallorca, Málaga, Zaragoza.
31.900	2.000	Vitoria, idem, id., id.

Madrid, 11 de Abril de 1932.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Juana Meneses Martín, Ludivina Araujo Pablo, Andrea Alvaro García, María Escribano López y Josefa Gómez Montes, del Asilo de nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE ABRIL DE 1932

Ha de constar de tres series de 38.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas, distribuyéndose 1.314.000 pesetas en 1.932 pro-

mios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	50.000
1 de	15.000
15 de 3.000.....	45.000
1.644 de 500.....	822.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 id. id. para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.650 id. id. para los del premio tercero	3.300
2 ídem de 620 id. id. para los del premio cuarto	1.240
1.968	1.314.040

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señalizaciones para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las cencellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 2 de Noviembre de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría convoca a concurso para la provisión de las plazas de Administrador del Sanatorio marítimo de Torremolinos (Málaga) y Administrador del Sanatorio de Valdeatas (Madrid), entre el personal de la escala técnico-administrativa del Ministerio y Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad.

Dichos Administradores disfrutarán del sueldo consignado en los Presupuestos y tendrán derecho a casa-habitación, luz y calefacción, y en los Establecimientos en que se carezca de pabellón de vivienda, se concederá como indemnización una cantidad prudencial. También tendrán derecho a 500 pesetas anuales por quebranto de moneda, debiendo expresar en la instancia los solicitantes la garantía que, como fianza, pueden ofrecer.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio durante el plazo de cinco días hábiles, contados desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría convoca a concurso para la provisión de la plaza de Secretario general Administrador de la Escuela Nacional de Puericultura entre el personal de la escala técnico-administrativa del Ministerio.

Dicho Administrador disfrutará del sueldo consignado en los Presupuestos y tendrá derecho a casa-habitación, luz y calefacción, y en caso de que se carezca de pabellón vivienda, a una cantidad prudencial como indemnización. También tendrá derecho a 500 pesetas al año por quebranto de moneda, debiendo los solicitantes expresar en las instancias la garantía que, como fianza, pueden ofrecer.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio durante el plazo de cinco días hábiles, contados desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Se saca a público concurso, con arreglo a la Orden de este Ministerio del corriente mes, una plaza de Médico auxiliar residente con destino

al Hospital de Incurables de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el Ministerio de la Gobernación, Sección 6.ª de Beneficencia general, en el plazo de veinte días laborables, a contar de la publicación en la GACETA, acompañada de los documentos siguientes: título de Licenciado o Doctor en Medicina o copia notarial del mismo; certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada, en su caso; certificación del Registro de Penados y Rebeldes, y relación de méritos y servicios.

El Tribunal calificador estará compuesto por el Presidente y cinco Vocales, designados entre los Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, que, a la vista de los expedientes, decidirá si la plaza puede ser adjudicada al que reúna más méritos.

Examinados los expedientes, el Tribunal determinará si precisa hacerse algún ejercicio de prueba clínica o de laboratorio y acordará la forma en que haya de efectuarse.

El Tribunal elevará a la Superioridad, en el plazo de tres días de terminado el examen del concurso, la propuesta de nombramiento a favor del que estime con más calificación para desempeñar la plaza.

Madrid, 7 de Abril de 1932.—El Director general, Emilio González López.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se convoca a concurso-oposición para proveer 26 plazas de Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional pertenecientes al grupo inspector.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento que a continuación se inserta presentarán sus instancias en esta Dirección general, dentro del plazo de quince días laborables, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos a que el citado Reglamento hace referencia.

La fecha en que darán comienzo los ejercicios se anunciará oportunamente en el tablón de anuncios de este Centro directivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Director general, M. Pascua.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español o estar naturalizado en España.

b) Poseer la aptitud física necesaria para los servicios que han de prestar.

c) Poseer el diploma de Oficial sanitario u ocupar cargos dependientes de los Institutos provinciales de Higiene o de las Instituciones sanitarias comprendidas en el primer grupo de los tres que constituyen la base ori-

mera del Real decreto de 10 de Junio de 1930, que hayan obtenido sus plazas por concurso u oposición y haber realizado la prueba de aptitud a que se refiere la Real orden de 26 de Febrero de 1930 con resultado positivo.

d) No exceder de cuarenta años de edad el día que termine el plazo de admisión de instancias.

e) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, ya sea por Tribunal de honor o por expediente administrativo.

f) Carecer de antecedentes penales.

g) Haber satisfecho 50 pesetas en metálico como derechos de oposición en el momento de presentar sus documentos en el Negociado de Personal de esta Dirección.

Artículo 2.º Los Médicos que deseen tomar parte en el concurso-oposición habrán de solicitarlo, dentro del plazo de quince días expresado en la convocatoria, del Ilmo. Sr. Director general de Sanidad por medio de instancia extendida en papel correspondiente y acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado facultativo que acredite la aptitud física, teniendo en cuenta que el Tribunal, por su parte, podrá someter al aspirante a reconocimiento, si así lo juzga conveniente.

3.º Testimonio notarial del título correspondiente y certificaciones académicas que sean precisas.

4.º Diploma de Oficial sanitario o de haber sido aprobado en la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 1.º

5.º Declaración jurada en la que el solicitante manifieste no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni encontrarse sujeto a expediente gubernativo.

6.º Certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

Artículo 3.º El Tribunal, presidido por el Inspector general de Sanidad interior, estará constituido por los señores D. Antonio Ortiz de Landazuri, D. Alberto Anguera Inglés, D. Adolfo Vila Rodríguez y D. Francisco Ruiz Morote, actuando de Secretario el Vocal de menor categoría.

Artículo 4.º El día anterior al del comienzo de los ejercicios, que será fijado previo anuncio del Tribunal con cuarenta y ocho horas de anticipación, como minimum, se efectuará un sorteo público de todos los opositores, los cuales actuarán por el orden que de dicho sorteo resulte.

Artículo 5.º El aspirante que no se presente al llamamiento del Tribunal quedará excluido del concurso-oposición, no admitiéndose excusa alguna por faltas de asistencia.

Artículo 6.º Los aspirantes presentarán toda clase de documentos que acrediten sus méritos y servicios de índole sanitaria, verificando los tres siguientes ejercicios:

1.º Teórico-práctico, referente a la resolución por escrito de un tema sobre estudios epidemiológicos y de higiene general, deducido de los datos que acerca de una determinada zona le sean entregados por el Tribunal.

2.º Práctico, relativo al diagnóstico clínico y de laboratorio de un caso de enfermedad infecciosa o parasitaria y a las deducciones epidemiológicas y profilácticas que el mismo sugiera.

3.º Práctico, consistente en la resolución de un problema de administración sanitaria.

Artículo 7.º Al presentarse el opositor ante el Tribunal exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 50 pesetas, a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º, cuya firma cotejará el Secretario del Tribunal con la de la solicitud, perdiendo el aspirante todos los derechos si las firmas, en su letra y rúbrica, no fuesen iguales.

Artículo 8.º La calificación se hará por el sistema de puntos; cada Juez podrá dar de 1 a 10, como maximum; el total obtenido por cada opositor será la calificación del ejercicio. El opositor que no reúna 25 puntos, por lo menos, en cada ejercicio, no podrá ser aprobado.

Artículo 9.º Terminados los ejercicios, el Tribunal, teniendo en cuenta la puntuación obtenida y los méritos aducidos para la clasificación definitiva de los 26 opositores que, a su juicio, merecieran las plazas, propondrá a la Superioridad, por orden de prelación, el nombramiento de los mismos.

Artículo 10. Hecha la clasificación definitiva de los aspirantes por el Tribunal, éste remitirá a la Dirección general el expediente del concurso-oposición con la propuesta de los opositores aprobados, la cual, a su vez, pasará el expediente al Consejo Nacional de Sanidad para que informe sobre la tramitación seguida al efecto.

Artículo 11. Una vez informado por el Consejo Nacional de Sanidad, se elevará la propuesta del Tribunal al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los aspirantes, entendiéndose que estos nombramientos son inapelables.

Artículo 12. En ningún caso podrá el Tribunal aprobar ni proponer mayor número de aspirantes de los que corresponden a las plazas convocadas.

Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis matemático, tercer curso (ecuaciones diferenciales), de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, convocadas por Orden de 25 de Noviembre de 1931, inserta en la GACETA del 2 de Diciembre.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias, de 25 de Junio de 1931, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones ha sido nombrado por Orden de 16 de Marzo último (GACETA del 18).

2.º Que por Orden de 4 del actual (GACETA del 7) ha sido admitida a don Patricio Peñalver y Bachiller su renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal, siendo ésta la única modificación habida en el mismo.

3.º Que los aspirantes que han solicitado las oposiciones y que por reunir las circunstancias legales reglamentarias se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, son los siguientes:

D. Esteban Terradas e Illa; D. Patricio Peñalver y Bachiller y D. Pedro Pineda y Gutiérrez.

4.º Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Reglamento, el plan para recusaciones es el de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Dolores Patiño Ruiz, Maestra de Grobas, provincia de La Coruña, número alta del Escalafón, en súplica de que se conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

A los efectos del Real decreto de 24 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza de doña María Luisa Sáenz de Cenzano Villanueva, expedido en 12 de Junio de 1929.

Madrid, 8 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Visto el expediente de incompatibilidad con el vecindario, incoado por la Inspección correspondiente de Primera enseñanza, de Madrid, al Maestro de Barajas, D. Manuel Ugedo Semper:

Resultando que 230 vecinas del pueblo de Barajas (Madrid), se dirigen al Alcalde para que se haga una información detallada y se aclaren los extremos que denuncian en relación con el Maestro Sr. Ugedo, instancia que reproducen dirigida a este Ministerio:

Considerando que del estudio del expediente se deduce la conveniencia de que sea trasladado de dicha localidad

el referido Maestro, acompañándose al efecto la documentación precisa en prueba de la misma, justificándose además el haberse dado exacto cumplimiento a cuanto se ordena en el Decreto de 4 de Marzo último, muy especialmente a los trámites e informes señalados en su artículo 3.º

Vistos la unidad de criterio en los informes habidos, y lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del citado Decreto, así como las vacantes que existen disponibles a las que el interesado puede aspirar.

Esta Dirección general ha resuelto declarar a D. Manuel Ugedo Semper, Maestro de Barajas (Madrid), incompatible con el vecindario y en su consecuencia se le nombra Maestro propietario de Aravaca (Madrid), con el haber que actualmente disfruta por Escalafón, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto del Magisterio y en las

condiciones señaladas en el Decreto de 4 de Marzo próximo pasado (GACETA del 12).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza e Inspector-Jefe de Primera enseñanza de Madrid.

En cumplimiento del Decreto de 2 de Octubre último, que regula el ingreso en la Inspección profesional, y de la Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Anunciar a oposición libre la provisión de 50 plazas de Inspectores y 16 de Inspectoras de Primera ense-

ñanza, con el sueldo de entrada del Escalafón general del Cuerpo.

2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones, conforme dispone el apartado a) del artículo 1.º del Decreto antes citado, los Maestros y Maestras nacionales de menos de cuarenta años de edad, que acrediten cinco de buenos servicios, en propiedad, en Escuelas públicas, y los Maestros normales procedentes de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º En el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, quienes aspiren a ser admitidos como opositores presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de la documentación que acredite reunir las condiciones antes citadas y de la certificación del Registro de penados, los que no estén en la actualidad en el servicio activo de la enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para su

MUNICIPIOS QUE	CAPITALIDAD DEL	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
INTEGRAMAN EL PARTIDO VETERINARIO	PARTIDO			
El Saucejo.....	El Saucejo.....	Sevilla.....	Osuna.....	Renuncia.....
Sauquillo de Cabezas.....	Sauquillo de Cabezas.....	Segovia.....	Segovia.....	Interrino.....
La partida de Plasencia.....	La partida de Plasencia.....	Cáceres.....	Plasencia.....	Dimisión.....
San Martín de Valdeaduey y Villardiga.....	San Martín de Valdeaduey.....	Zamora.....	Villalpando.....	Defunción.....
María de la Salud.....	María de la Salud.....	Cáceres.....	Interrino.....	Interrino.....
Palamós.....	Palamós.....	Gerona.....	La Bisbal.....	Defunción.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, F. Got

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931).

AVISOS

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

“Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.—Excmo. Sr.;

Emilio Jesús Ojeda, fabricante de conservas de pescados, establecido en Ayamonte (Huelva), con cédula personal de clase novena, número 1.745, expedida en Ayamonte en 31 de Diciembre de 1931, a V. E. respetuosamente tiene el honor de exponer:

Que precisando importar temporalmente hoja de lata en plancha sin obrar, para la fabricación de botes para las conservas de pescados elaboradas en mis fábricas de estos productos, establecidas en esta población, calle Padre Alvarez, para ser exportadas al extranjero, y cuyas importaciones han de realizarse por la Aduana de Huelva y las exportaciones por las de Huelva, Ayamonte e Isla Cristina, indistintamente, según las facilidades de las salidas de buques para los destinos de las expediciones, de conformidad con lo que dispone el caso 20 de la dis-

posición tercera del Arancel y de acuerdo con las Reales Órdenes del 18 de Marzo, 3 de Mayo de 1909 y 22 de Diciembre de 1924, y encontrándome debidamente matriculado en la contribución industrial, según puede comprobarse por el adjunto recibo, correspondiente al último trimestre pagado, es por lo que

Suplico a V. E. que, teniendo por presentada esta petición, se digne concederme la autorización que solicito.

Es gracia que espero merecer de V. E., que viva muchos años. Ayamonte a 30 de Marzo de 1932.—Emilio Jesús Ojeda.—P. P., Juan Quer (fabricado).”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Al presentar sus solicitudes los aspirantes, harán entrega en la Habilitación del Ministerio de la cantidad de 50 pesetas para cubrir los gastos que originen estas oposiciones, y el recibo correspondiente que se les entregará al efecto, habrán de entregarlo juntamente con sus instancias en el Registro general del Ministerio, dentro del improrrogable plazo citado.

4.º Los Maestros nacionales que aspiren a tomar parte en los ejercicios presentarán, además, una Memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria, y uno o varios informes de la Inspección profesional, en los que ésta, bajo su responsabilidad, testimonie sobre los extremos que comprenda dicha Memoria y del concepto que merece el Maestro como profesional.

Todos los aspirantes podrán presentar otros trabajos que deseen sean tenidos en cuenta al juzgar los ejercicios.

5.º Los de estas oposiciones se ajustarán en un todo a lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Decreto de 2 de Octubre de 1931.

6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará la lista de aspirantes por orden de mérito, debiendo abstenerse de incluir en ella mayor número del de plazas anunciadas a la oposición, no pudiendo formularse reclamación alguna de derecho por la aprobación de alguno o algunos de los ejercicios de estas oposiciones.

7.º El Tribunal que ha de juzgarlas estará constituido de acuerdo con el artículo 5.º del Decreto por los señores siguientes:

Presidente: D. Fernando Sáinz Ruiz, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Antonio Ballesteros y Usano, Inspector superior de Primera enseñanza; doña Carmen Castilla y Polo, Inspectora de Primera enseñanza; doña María Rosario Vila, Profesora de Pedagogía de Escuela Normal, y D. Al-

varo González Rives, Maestro nacional. Suplentes: Por los cargos respectivos, D. Lorenzo Luzuriaga Medina, don Modesto Medina, doña Elena Gozalo, doña Concepción Majano y D. Virgilio Hueso.

8.º Al transcurrir el plazo para la admisión de instancias será publicada la lista de los opositores admitidos, dándose un nuevo plazo de ocho días para completar la documentación, para rectificaciones y recusaciones. Pasado este segundo plazo serán remitidos al Tribunal los expedientes completos de los aspirantes a fin de que inmediatamente den comienzo los ejercicios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopi.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio e Inspección de Primera enseñanza de este Ministerio.

RA, INDUSTRIA Y COMERCIO

PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

provisión en propiedad, las plazas de Inspectores Municipales Veterinarios siguientes:

Conce- de población	Dotación anual por servicios veterinarios — Pesetas	(ens.) ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
6.264	3.000,00	5.775	»	Sí	Parada.....	Treinta días.....	Servicios unificados.
691	1.350,00	»	75	No	No.....	Idem.....	Idem.
485	4.300,00	6.920	»	Sí	Feria.....	Idem.....	Idem.
971	1.530,00	2.613	330	No	No.....	Idem.....	Idem.
2.454	1.550,00	1.527	100	Sí	No.....	Idem.....	Idem.
5.509	1.855,00	150	»	Sí	No.....	Idem.....	Idem.

sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos esten oportunos como justificantes de méritos.
dón Ordás

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 6 de Abril de 1932.—El Director general, Carlos Pi Suñer.

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

“Excmo. Sr.: D. José Sust Gelpí, en su calidad de Director-Gerente de la entidad “Fabrill y Comercial Balcells”, S. A., cuya personalidad y capital son esencialmente españoles, según certificado del Registro Mercantil que se acompaña, comerciantes, exportadores, domiciliados en esta ciudad, calle Trafalgar, número 33, con almacén para manipulación en calle de Guardia, número 15, a V. E. con el mayor respeto, como reproducción ampliada de la instancia elevada a V. E. con fecha 4 de Marzo próximo pasado, expone:

Que esta entidad se dedica a la selección, envasado y exportación de aceites puros de oliva nacionales, que por estar en las condiciones exigidas por las Autoridades administrativas competentes desea acogerse a los beneficios de la admisión temporal de la hojalata empleada en la fabricación de

los envases a exportar con aceites de oliva nacionales.

Que solicita dicha concesión en las mismas obligaciones, beneficios, mermas y plazos que los dispuestos y reglamentados por la superioridad sobre estas admisiones.

Que esta Social, constituida con capital superior a dos millones de pesetas, está sometida al régimen de cuota por Utilidades, pudiendo, de consiguiente, dedicarse a las importaciones y exportación anteriormente mencionadas, y que, radicando sus actividades en esta ciudad, desean efectuar sus operaciones de entrada y salida por esta Administración principal de Aduanas.

En virtud de lo expuesto acude a V. E. en súplica de que, previos los trámites reglamentarios, tenga a bien disponer se conceda a esta Social “Fa-

bril y Comercial Balcells", S. A., de esta ciudad, la admisión temporal de la hojalata en blanco que la misma importe por la Aduana de Barcelona, destinada exclusivamente a la fabricación de envases a exportar por la citada Aduana, con aceites puros de oliva de producción nacional.

Gracias que por ser de equidad no dudamos merecer del recto proceder de V. E. Viva V. E. muchos años,

Barcelona a 2 de Abril de 1932.—José Sust.

Señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid."

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo 3.º del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en

general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 9 de Abril de 1932.—El Director general, Carlos Pi Suñer.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.